

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-199/2019

**ACTOR:** MANUEL QUIROZ  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**TERCEROS INTERESADOS:** HÉCTOR  
MÉNDEZ PALAFOX Y OTROS

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIA:** NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia controvertida y **dejar intocados los resultados del proceso electivo de la Junta auxiliar de Xochitepec del Municipio de Jolalpan, Puebla** y la emisión de las respectivas constancias, conforme a lo siguiente.

**GLOSARIO**

<b>Actor o promovente</b>	Manuel Quiroz Rodríguez
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del estado de Puebla
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento constitucional de Jolalpan, Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convenio 169</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

	Indígenas y Tribales
<b>Declaración de la ONU</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Junta auxiliar</b>	Junta auxiliar de Xochitepec, del Municipio de Jolalpan, Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia 162</b>	Sentencia emitida por esta Sala Regional en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-162/2019 y acumulado
<b>Sentencia impugnada o resolución controvertida</b>	Resolución del recurso de apelación TEEP-A-114/2019, dictada por el Tribunal local el doce de julio, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional emitida en el expediente SCM-JDC-162/2019 y acumulado
<b>Terceros interesados</b>	Héctor Méndez Palafox, Antioco Quiroz Lozano, Silviano Jiménez Aguillon, Isidro Jiménez Palafox, Delfino Villanueva Islas y Ezequiel Islas Jiménez
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias del expediente y de los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electivo.

**1. Convocatoria al proceso ordinario de renovación de la Junta auxiliar.** El doce de enero, el Ayuntamiento publicó la convocatoria para renovar, entre otras, a la Junta auxiliar.

En su oportunidad, se otorgó el registro a las planillas que así lo solicitaron, a efecto de contender en el proceso electivo.

**2. Jornada electiva.** Si bien en la convocatoria se estableció que la jornada del procedimiento electivo se realizara el veintisiete de enero, fue hasta el diez de marzo<sup>2</sup> y bajo el procedimiento de “mano alzada” entre las personas integrantes de la comunidad, que se llevó a cabo dicho ejercicio.

**3. Cómputo y declaración de validez.** El mismo diez de marzo, ante las candidaturas de las planillas, el Secretario General de Gobierno, el Secretario General del Ayuntamiento y las personas representantes de las planillas se realizó el cómputo respectivo y se declaró ganadora a la planilla encabezada por el actor<sup>3</sup>.

El veintiséis siguiente, se otorgó la constancia de mayoría a la citada planilla.

## **II. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.** Inconformes con lo anterior, el veinticinco de abril diversas personas presentaron recurso de apelación ante el Ayuntamiento, órgano que lo remitió al Tribunal local, en donde, previos los trámites correspondientes, se conformó el expediente de clave TEEP-A-114/2019.

**2. Primera resolución.** El veinticuatro de mayo, la autoridad responsable resolvió decretar la nulidad de la elección de la Junta auxiliar; dejó sin efectos el dictamen emitido por la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento, así como el otorgamiento de la

---

<sup>2</sup> Según se desprende del informe circunstanciado remitido por el Ayuntamiento ante el Tribunal local, visible en la foja 344 del cuaderno accesorio del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 423 del cuaderno accesorio del expediente.

constancia de mayoría respectiva, y vinculó al Instituto Electoral del estado de Puebla para que gestionara los mecanismos necesarios para organizar un nuevo proceso electivo.

**III. Sentencia 162.** En contra de esa determinación, diversas personas interpusieron sendos Juicios de la ciudadanía de los que conoció esta Sala Regional bajo las claves **SCM-JDC-162/2019** y **SCM-JDC-173/2019**, en los que, una vez acumulados para su resolución, se revocó la sentencia entonces impugnada para los efectos siguientes:

...lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que, una vez **analizada la procedencia** de los medios de defensa presentados respecto de la **validez de la elección de la Junta Auxiliar** según lo que dispone el Código local, de ser el caso, **estudie los motivos de disenso hechos valer** y las **pruebas** halladas en los autos desde la perspectiva contextual en que se dieron los comicios, y emita la resolución que corresponda conforme la litis planteada.

Asimismo, debe valorarse cualquier otra situación análoga que permita concluir la existencia de irregularidades y si éstas fueron o no determinantes para el resultado final de la votación del proceso electivo de la Junta Auxiliar, **desde una perspectiva intercultural**.

En caso de que se demuestre fehacientemente la existencia de irregularidades que trascendieron en el resultado de los comicios de la Junta Auxiliar, el Tribunal local deberá emitir la determinación que corresponda con plenitud de jurisdicción e informarlo al Ayuntamiento para que se emitan y se repongan los actos que correspondan.

A efecto de cumplir lo anterior, se otorga a la autoridad responsable un plazo de **quince días naturales**, debiendo informar del cumplimiento dado a la presente determinación dentro de los **tres días hábiles** en que ello ocurra.

**IV. Sentencia impugnada.** En cumplimiento a la determinación citada, el Tribunal local emitió una nueva resolución en el recurso de apelación TEEP-A-114/2019 el doce de julio, en la que determinó declarar la nulidad de la elección de la Junta auxiliar y de todas las determinaciones que validaron el proceso plebiscitario y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por el promovente.

**V. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** Dada la inconformidad del actor con la sentencia referida, el diecinueve de julio interpuso demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

**2. Recepción y acuerdo de turno.** El veintitrés de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás anexos que la autoridad responsable estimó pertinente enviar, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía de clave **SCM-JDC-199/2019** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** El veinticuatro de julio, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente.

**4. Admisión.** Mediante proveído de treinta y uno de julio, el señalado Magistrado admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas.

**5. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de treinta de agosto, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho que señala ser de origen indígena, en contra de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Puebla que declaró la nulidad de la elección de la Junta auxiliar, al considerar que

se vulneran sus derechos político electorales de voto activo y pasivo, respecto de las prácticas democráticas de la comunidad de Xochitepec; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción I.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 párrafo 1 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción III.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>4</sup>,** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto (votar y ser votado) de la ciudadanía en procesos electivos como el que nos ocupa.

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, resultan aplicables las razones esenciales de la Jurisprudencia **4/2011**<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**, de la cual se desprende, haciendo una interpretación al caso de las Juntas Auxiliares del estado de Puebla, que esta Sala Regional cuenta con competencia para conocer y resolver sobre juicios de la ciudadanía relacionados con el proceso electivo que se estudia.

**SEGUNDO. Perspectiva intercultural.** Para abordar el estudio de la demanda planteada, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer al actor como indígena; de ahí que cobran aplicación plena los derechos reconocidos en la Constitución, Convenio 169 y Declaración de la ONU y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que los integran.

En consecuencia, esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política del estado de Puebla, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para (las y) los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior<sup>6</sup> y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte<sup>7</sup>, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

---

<sup>5</sup> Consultable en Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 199 y 200.

<sup>6</sup> Visible en el portal electrónico de este Tribunal Electoral, en la dirección <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Gu%C3%ADa%20de%20actuaci%C3%B3n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20Derecho%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf>

<sup>7</sup> Visible en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la dirección: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva\\_version\\_ProtocoloIndigenasDig.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf)

- A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>8</sup>.
- B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>9</sup>.
- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>10</sup>.
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>11</sup>.
- E. Maximizar el principio de libre determinación<sup>12</sup>.
- F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación<sup>13</sup>.
- G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>14</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las

---

<sup>8</sup> Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169, y jurisprudencia de la Sala Superior **12/2013** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 6, número 13, 2013, págs. 25 y 26.

<sup>9</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como las tesis **XLVIII/2016** de la Sala Superior con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95 y **LII/2016** con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

<sup>10</sup> Tesis **XLVIII/2016** de la Sala Superior con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, citada previamente.

<sup>11</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, y la tesis **XLVIII/2016** de la Sala Superior, previamente citada.

<sup>12</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, así como el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*.

<sup>13</sup> Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

<sup>14</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.



reglas siguientes:

- a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)<sup>15</sup>.
- b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente<sup>16</sup>.
- c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>17</sup>.
- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>18</sup>.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>19</sup>.
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>20</sup>.
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia **17/2014** de la Sala Superior con el rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16.

<sup>16</sup> Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia **32/2014** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27.

<sup>17</sup> Jurisprudencia **9/2014** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

<sup>18</sup> Jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

<sup>19</sup> Jurisprudencia **15/2010** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225.

<sup>20</sup> Jurisprudencia **27/2011** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 217 a 218.

aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>21</sup>.

- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>22</sup>.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>23</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>24</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>25</sup>, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

**TERCERO. Terceros interesados.** De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce a los Terceros interesados compareciendo con tal carácter en el presente Juicio, por lo que se procede al análisis de los requisitos del escrito que en conjunto presentaron.

**a) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y firma autógrafa de cada persona que lo presenta; advirtiéndose la

---

<sup>21</sup> Tesis **XXXVIII/2011** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; así como Jurisprudencia **18/2015** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

<sup>22</sup> Jurisprudencia **28/2011** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

<sup>23</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

<sup>24</sup> Tesis **VII/2014** de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

<sup>25</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave **1a. XVI/2010** con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas, consistentes en que se confirme la resolución controvertida.

**b) Oportunidad.** La publicitación de la demanda del presente juicio la llevó a cabo la autoridad responsable a las catorce horas con treinta minutos del diecinueve de julio, en términos de los artículos 17 párrafos 1 inciso b) y 4 de la Ley de Medios, por lo que el plazo para la comparecencia de las personas terceras interesadas transcurrió a partir de ese momento y hasta las catorce horas con treinta minutos del veinticuatro siguiente, por lo que si los Terceros interesados comparecieron mediante escrito recibido el veintitrés de julio a las trece horas con cinco minutos, es inconcusa su oportunidad.

Ello es así, con fundamento en las razones esenciales de la Jurisprudencia **8/2019**<sup>26</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, en la que se determinó que no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas -calidad con la que en el presente caso se ostentan los Terceros interesados<sup>27</sup>-, promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La

---

<sup>26</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral.

<sup>27</sup> Al respecto cobra aplicación la Jurisprudencia **12/2013** de la Sala Superior que lleva por rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 13, 2013, págs. 25 y 26.

defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución federal o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos; supuestos que también se actualizan en la presente controversia.

De ahí que las setenta y dos horas para contabilizar la oportunidad de la interposición del escrito de los Terceros interesados, deben apreciarse sin tomar en cuenta las transcurridas el sábado veinte y domingo veintiuno de julio por ser inhábiles.

**c) Legitimación y personería.** Los Terceros interesados cuentan con legitimación para comparecer al presente juicio con tal carácter, toda vez que acuden por su propio derecho y se trata de quienes interpusieron el medio de impugnación que originó la resolución controvertida; además de que cuentan con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el promovente, quien solicita la revocación de aquella y en consecuencia que se confirmen los resultados de la elección para la renovación de la Junta auxiliar.

Lo anterior, con fundamento en las razones esenciales de la Jurisprudencia **33/2014**<sup>28</sup> pronunciada por la Sala Superior y que lleva por rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**d) Argumentos planteados.** Los Terceros interesados hacen valer, en esencia, que el actor no impugna frontalmente todas las

---

<sup>28</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 7, Número 15, 2014, págs. 43 y 44.

consideraciones de la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida por lo que sus agravios ante esta instancia deben considerarse inoperantes; asimismo señalan que la elección de la Junta auxiliar no garantizó la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica con los hombres por lo que, desde su perspectiva, debe confirmarse la sentencia impugnada y en ese caso dictar lo que denomina “medidas de no repetición” acordes a lo resuelto en dicha instancia.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el Juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1, y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se precisó el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa al actor la determinación combatida.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 7 párrafo 2<sup>29</sup> del mismo ordenamiento.

Lo anterior es así ya que de la cédula de notificación personal realizada al promovente<sup>30</sup>, se desprende que la sentencia impugnada le fue notificada el quince de julio; por lo que, si el medio de impugnación se

---

<sup>29</sup> Es decir, sin contar como hábiles los días sábado y domingo.

<sup>30</sup> Que obra en original a fojas 802 y 803 del cuaderno accesorio del expediente.

promovió el diecinueve siguiente<sup>31</sup>, se concluye que su presentación fue oportuna.

**c) Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para combatir a través del presente juicio la sentencia que impugna, porque se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho; además que el Tribunal local le reconoce la calidad con que se ostenta en el informe circunstanciado que remitió a esta Sala Regional.

**d) Interés jurídico.** Se estima que el promovente tiene interés jurídico toda vez que es quien compareció como tercero interesado ante la instancia local en el medio de impugnación que dio lugar a la sentencia que hoy combate por considerar que se afecta su esfera jurídica de derechos al declarar la nulidad de la elección de la Junta auxiliar donde había resultado ganadora la planilla que encabezó, de ahí que le asista el derecho a controvertir el acto en cuestión.

**e) Definitividad.** El requisito está satisfecho, ya que contra la resolución emitida por el Tribunal local no procede algún medio de defensa que pueda modificar o revocar la determinación impugnada según lo prevé el numeral 194 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Puebla.

Así, en virtud de que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Contexto de la impugnación.**

---

<sup>31</sup> Como se observa del sello de recepción en el escrito de demanda, que obra a foja 4 del expediente.

Dado que en el presente juicio ha de determinarse lo correcto o no de la declaración de nulidad emitida por la autoridad responsable al pronunciar la sentencia impugnada, se considera necesario contextualizar dicho proceso electivo y la cadena impugnativa que le siguió, conforme a lo que a continuación se expone.

## A. Proceso electivo

### 1. Convocatoria

El **doce de enero** se emitió la Convocatoria para plebiscito de Juntas Auxiliares del Municipio de Jolalpan, Puebla, en la que, se contemplaron bases relacionadas con la forma de postulación de las planillas, los requisitos para conformarlas, el órgano que se encargaría de organizar y recibir la votación, así como el método para la celebración de la jornada electiva y la forma de controvertir los actos del proceso mismo.

### 2. Registro de planillas

En su oportunidad se registraron dos planillas contendientes, de acuerdo con lo siguiente:

Planilla Blanca <sup>32</sup>	
Presidente	Manuel Quiroz Rodríguez (actor del presente Juicio de la ciudadanía)
Suplente	Ángel Moso Palafox
Primer regidor	Félix Rodríguez Delgado
Suplente	Antonio Quiroz Villanueva
Segundo regidor	Abundio Castro Romero
Suplente	Martiniano Romero Morales
Tercer regidor	Emilio Castro Xinol

<sup>32</sup> Constancia visible a foja 413 del cuaderno accesorio único del expediente.

Suplente	Delfino Moso Palafox
Cuarto regidor	Demetrio Visoso Castro
Suplente	Román Castro Palafox

Planilla Verde <sup>33</sup>	
Presidente	Héctor Mendez Palafox
Suplente	Rogaciano Rodríguez Casarreal
Primer regidor	Reynaldo Santiago Castillo
Suplente	Delfino Villanueva Islas
Segundo regidor	José Palafox Jiménez
Suplente	Leoncio Jiménez Villanueva
Tercer regidor	Severo Mozo Palafox
Suplente	Apolinar Flores Visoso
Cuarto regidor	Ezequiel Islas Jimenez
Suplente	Niséforo Rodríguez Casarreal

### 3. Acuerdo entre las planillas contendientes

El **uno de marzo** tanto el actor como Héctor Méndez Palafox, con la participación de quienes se identificaron como Delegado de Gobernación y Secretario General del Ayuntamiento, respectivamente, acordaron lo siguiente:

I. El C. Hector Mendez Palafox, se compromete a entregar al comité municipal el acta de antecedente no penales de toda su planilla a mas tardar el día miércoles 6 de Marzo de 2019 en la Plaza comunitaria de esta comunidad de Jolalpan.

En el entendido, que de no hacerlo perdería su derecho a participar en la elección, dejando la responsabilidad de presidente Auxiliar, en el C. Manuel Quiroz Rodríguez.

II. El C. Manuel Quiroz Rodríguez acepta el acuerdo anterior, y manifiesta su contentimiento para que se le den las facilidades necesarias para que cumpla con sus requisitos.

III. Si el C. Héctor Mendez Palafox cumple con los requisitos que marca la convocatoria se realizaran las elecciones el día 10 de Marzo de 2019 a las 10 de la mañana, a voto abierto.

<sup>33</sup> Constancia visible a foja 412 del cuaderno accesorio único del expediente.



IV. Los CC. Hector Mendez Palafox y Manuel Quiroz Rodriguez, se comprometen a respetar los resultados y a colaborar en la organización y guardar y hacer guardar el orden público el día de las elecciones...(sic)

Acuerdo signado al calce por ambos candidatos a Presidente de la Junta auxiliar.

#### **4. Jornada electiva y resultados**

El **diez de marzo** se celebró la jornada electiva y mediante acta signada autógrafamente por el actor y Héctor Méndez Palafox, entre otros, se hizo constar, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

...después de contar los votos de la gente de ambos candidatos se obtuvo el siguiente resultado, con 263 (doscientos sesenta y tres) votos a favor de Manuel Quiroz Rodríguez y 230 votos para Hector Mendez Palafox obteniendo una diferencia de 33 votos a favor de Manuel Quiroz Rodríguez, dándolo como ganador sin mas que agregar se levanta la presente acta.

#### **B. Primer sentencia del Tribunal local**

Derivado de la cadena impugnativa descrita en los antecedentes de esta ejecutoria, el **veinticuatro de mayo**, el Tribunal local determinó en una primer sentencia declarar la nulidad del proceso electivo de la Junta auxiliar razonando, en primer lugar, que el asunto debía verse desde la perspectiva de una comunidad indígena, toda vez que las personas que interpusieron el recurso de apelación se auto adscribieron como tales.

La autoridad responsable declaró fundada la violación al derecho de petición que se hizo valer y expuso que analizaría la inconformidad planteada ante el Ayuntamiento y el recurso de apelación presentado en aquella instancia.

Así, calificó como fundado el agravio relativo a la violación de principios constitucionales, debido a que la Comisión Plebiscitaria forma parte del Ayuntamiento y existía un detrimento al derecho de libre determinación, autonomía y auto gobierno de la comunidad.

Además, estableció que se había vulnerado el principio de certeza, porque el proceso plebiscitario no había cumplido con las condiciones mínimas necesarias establecidas en la convocatoria respectiva, por anomalías en la obtención de la votación; en el conteo de los votos y la publicitación de los resultados electorales.

Según el Tribunal local, el criterio contenido en la resolución del Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-32/2019 resuelto por esta Sala Regional era aplicable al caso, motivo por el cual, debía decretarse la nulidad del proceso plebiscitario.

De igual forma, la autoridad responsable dio la razón a las personas entonces apelantes al señalar que no se habían respetado los usos y costumbres de la comunidad, ni la integración de mujeres en el proceso de selección.

En atención a lo anterior, declaró la nulidad del proceso electivo para que el Instituto Electoral del estado de Puebla coadyuvara con la organización y además estableció que las planillas debían integrarse con paridad.

### **C. Sentencia 162**

Una vez que se controvertió la sentencia referida previamente, esta Sala determinó revocarla, razonando lo que a continuación se reseña:

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso expresados por el entonces actor resultaron fundados ya que el Tribunal local partió de una premisa incorrecta al considerar que el proceso plebiscitario debía declararse nulo por presuntos vicios en la convocatoria, porque no tomó en cuenta que, al momento de la presentación del recurso de apelación, la convocatoria había sido superada y existía una votación emitida por las personas de la comunidad.

En ese contexto, se razonó que la autoridad responsable perdió de vista que analizar la convocatoria en esa etapa procesal vulneraba el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y el sufragio emitido en el proceso electivo.

Así, se hizo eco de la sentencia del Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-32/2019 en el que esta Sala Regional sostuvo que, si el proceso por medio del cual se elige a las autoridades auxiliares resulta materialmente electoral, el análisis de su regulación en la legislación debe realizarse a la luz de los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución.

No obstante, se razonó que el Tribunal local al emitir esa primera sentencia no tomó en consideración la existencia de las distintas etapas del procedimiento de elección y en concreto, dejó de analizar que ya se había celebrado el proceso electivo para elegir a la Junta auxiliar.

Esto, pues si bien en la instancia primigenia se hicieron valer argumentos para controvertir cuestiones relativas a la organización del proceso electivo y auto gobierno de la comunidad indígena, además se

hicieron valer cuestiones relativas a la validez de la elección y la violación al derecho de petición.

Bajo tal precisión, este órgano jurisdiccional continuó razonando que el Tribunal local analizó los motivos de disenso esgrimidos contra la convocatoria y la actuación del Ayuntamiento, sin embargo, dejó de lado que, al existir la recepción de sufragios emitidos por la ciudadanía, debía analizar la validez en su recepción y emisión, pero ya no la constitucionalidad de la convocatoria.

Lo anterior se explicó así, dado que decretar la nulidad de una elección solo se justifica cuando se acredite la existencia de irregularidades que trasciendan de manera determinante al resultado de la votación en un marco de respeto a los principios constitucionales que rigen nuestras elecciones.

Esto, ya que existen derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse ante la existencia de sufragios, tales como el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados electorales obtenidos; la definitividad de las etapas del proceso electoral; así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De esta manera, al haberse efectuado la jornada electoral la autoridad responsable tenía el deber de estudiar la controversia a la luz del principio de conservación de los actos válidamente celebrados y, específicamente, el resultado de la votación.

También se destacó que, si la convocatoria fue emitida el **doce de enero**, era a partir de ese acto o del registro que fue concedido a la parte entonces apelante en la instancia primigenia, que **el**

**planteamiento de la inconstitucionalidad de las normas debió ser hecho valer ante la autoridad jurisdiccional en su oportunidad, situación que no aconteció.**

Así, se estimó que la autoridad responsable no tuteló la votación emitida por la ciudadanía y dejó de analizar la controversia bajo el parámetro de que solo ante violaciones que impactaran y se reflejaran directamente en el resultado electoral, era factible declarar la nulidad de la elección, sin que fuera posible analizar en esa etapa del proceso del plebiscito, la validez de la convocatoria.

En consecuencia, se estableció que la autoridad responsable, en todo caso, **únicamente debía analizar los medios de defensa y argumentos relativos a controvertir la validez del proceso electivo en sí** y no los dirigidos a combatir la convocatoria que no fue impugnada en forma oportuna de conformidad con los plazos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Puebla.

De igual manera se estimó que el Tribunal local estaba constreñido a analizar el asunto sometido a su jurisdicción con una perspectiva intercultural, es decir analizando las condiciones del caso concreto y atendiendo en todo momento las peculiaridades que se dieron en el proceso electivo desde su inicio, entre otras:

- La celebración de una reunión de trabajo el veintiuno de febrero entre el Ayuntamiento y personas inconformes con el proceso plebiscitario de la Junta auxiliar, para determinar la fecha de celebración de los plebiscitos y compromisos de equidad, imparcialidad y probidad en la contienda<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Foja 354 del cuaderno accesorio del expediente.

- La celebración de una reunión entre las personas candidatas de las planillas y representantes del Ayuntamiento para acordar una prórroga en la presentación de documentos para el registro de Héctor Méndez Palafox el seis de marzo y la celebración de los comicios el diez de marzo por el método de “voto abierto”<sup>35</sup>.
- El acuerdo de diez de marzo, entre los candidatos a la presidencia de la Junta Auxiliar, representantes de las planillas y el Secretario General del Ayuntamiento y de Gobierno del Estado, en donde se hizo constar el conteo de los votos, así como a la planilla ganadora<sup>36</sup>.

Ante lo razonado, a juicio de esta Sala Regional, fue incorrecto que el Tribunal local analizara la convocatoria y la legalidad de sus términos, ante la recepción de sufragios de la ciudadanía para designar la integración de la Junta auxiliar.

Adicionalmente en este punto, este órgano jurisdiccional estimó que el entonces accionante tenía razón al relatar que la convocatoria había sido superada, dado que la jornada electiva no se celebró en sus términos, porque en los autos del recurso de apelación primigenio constaba que la recepción de la votación no se llevó a cabo en la fecha establecida en la convocatoria y que por un acuerdo entre las candidaturas se otorgaron registros fuera de los plazos previamente establecidos; que no se instalaron mesas receptoras y que la votación fue recibida bajo la modalidad de “voto libre”.

Con base en lo anterior, para esta Sala Regional resultó evidente que la revisión de la legalidad de los actos celebrados el día de los comicios plebiscitarios, no podía verse a la luz de las bases previstas en la convocatoria, sino valorando en su contexto los hechos

---

<sup>35</sup> Fojas 349 a 350 del cuaderno accesorio del expediente.

<sup>36</sup> Foja 357 del cuaderno accesorio del expediente.

documentados en el expediente, desde la especial condición de la comunidad y su contexto normativo interno.

De ahí que además se estableciera que era equivocado que la autoridad responsable hubiera tomado en consideración las bases de la convocatoria para emitir su resolución, dado que ésta no fue un instrumento rector del proceso ante la celebración de acuerdos entre las personas interesadas y la obtención de los votos derivada de tales acuerdos.

Así, mediante la sentencia 162 esta Sala Regional determinó **revocar** la resolución entonces impugnada, una vez demostrado que el Tribunal local no debía anular la elección tomando como referencia la convocatoria.

Consecuentemente, y al reconocerse la existencia de medios de defensa tendentes a controvertir la validez de los comicios y los actos desplegados durante el día en que se celebró el proceso electivo se establecieron los siguientes efectos:

... una vez **analizada la procedencia** de los medios de defensa presentados respecto de la **validez de la elección de la Junta Auxiliar** según lo que dispone el Código local, de ser el caso, *(el Tribunal local)* **estudie los motivos de disenso hechos valer** y las **pruebas** halladas en los autos desde la perspectiva contextual en que se dieron los comicios, y emita la resolución que corresponda conforme la litis planteada.

Asimismo, debe valorarse cualquier otra situación análoga que permita concluir la existencia de irregularidades y si éstas fueron o no determinantes para el resultado final de la votación del proceso electivo de la Junta Auxiliar, **desde una perspectiva intercultural**.

En caso de que se demuestre fehacientemente la existencia de irregularidades que trascendieron en el resultado de los comicios de la Junta Auxiliar, el Tribunal local deberá emitir la determinación que corresponda con plenitud de jurisdicción e informarlo al Ayuntamiento para que se emitan y se repongan los actos que correspondan.

A efecto de cumplir lo anterior, se otorga a la autoridad responsable un plazo de **quince días naturales**, debiendo informar del cumplimiento dado a la presente determinación dentro de los **tres días hábiles** en que ello ocurra.

Lo reseñado resulta de capital importancia para contextualizar la presente controversia en tanto que, en un primer Juicio de la ciudadanía esta Sala Regional determinó revocar la determinación de nulidad respecto a la elección de la Junta auxiliar y estableció parámetros dentro de los cuales habría de apreciarse la integralidad de lo aducido ante la autoridad responsable.

#### **D. Sentencia impugnada**

Como se ha descrito, a la luz de la sentencia 162 y los efectos precisados en ésta, fue que la autoridad responsable emitió una nueva resolución en la que también concluyó que debía declararse la nulidad del proceso electivo de la Junta auxiliar, de acuerdo con lo que a continuación se establece.

De entrada, el Tribunal local señaló que juzgaría la controversia desde una perspectiva intercultural y una vez que tuvo por superados los requisitos de procedibilidad del Recurso de apelación atinente determinó que analizaría los agravios de los entonces promoventes en plenitud de jurisdicción.

Bajo esta precisión identificó la pretensión y los motivos de disenso que le fueron expuestos y determinó que la litis del Recurso de apelación se centraba en determinar si se acreditaban o no las violaciones aducidas por los impetrantes y si eran de tal magnitud graves que *“...resulten determinantes para el resultado de la votación de la Junta auxiliar a efecto de decretar la nulidad de la misma.”*



Enseguida, el Tribunal local enlistó y valoró las pruebas del sumario y para iniciar su estudio precisó que de acuerdo con la sentencia 162 únicamente se atenderían los agravios “...referentes a la jornada electiva y a los efectos o resultados de esta...”.

En consecuencia razonó que lo relativo a la falta de un recurso adecuado para combatir actos relacionados con los procesos plebiscitarios, la omisión del Congreso del estado de Puebla de someter a consulta la creación de los procesos electorales establecidos en los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa y la constitucionalidad de dichos preceptos son agravios que “evidentemente se refieren a cuestiones previas a la jornada plebiscitaria” y que de hecho se refieren a procesos legislativos por lo que se tornaban inatendibles.

Enseguida estudió en un apartado particular lo relacionado con la violación a los derechos colectivos de la comunidad a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

En este tema razonó que:

...si bien es cierto el mismo hace referencia a la convocatoria, la cual como ya se dijo no puede ser materia del estudio de este fallo, también lo es que, al tener un impacto directo en lo acontecido en la jornada plebiscitaria por tratarse del método de votación que se utilizó ese día, este Tribunal se pronunciará al respecto.

Así, la autoridad responsable estimó que el Ayuntamiento sí tomó en cuenta los usos y costumbres relacionados con la forma de elección de sus autoridades auxiliares, pues a pesar de que en la convocatoria se estableció que el sufragio se emitiría de manera directa y secreta en una urna, las representaciones de las candidaturas de ambas planillas, en coordinación con la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento, establecieron de común acuerdo que la elección sería a “voto abierto”

ejercido a las diez horas del diez de marzo, por lo que estimó que el agravio de mérito era infundado.

Por lo que hace al agravio de violación al principio de certeza, legalidad e imparcialidad en la elección del Presidente de la Junta auxiliar al estimar que no se instaló la mesa receptora de votos conforme a lo previsto en la convocatoria, el Tribunal local argumentó, en esencia, que ambos contendientes tuvieron pleno conocimiento de la hora y forma de votación -que habría modificado lo previsto en la convocatoria- y no existía documental de la que se desprendiera inconformidad al respecto.

Además, razonó que, del acta de resultados de la elección se desprendía que estuvieron presentes los entonces candidatos y sus representantes, quienes realizaron el conteo de las personas formadas el día de la jornada electoral, y que además firmaron el correspondiente documento, por lo que, en consecuencia, declaró infundado el agravio en cita.

En lo relacionado con que el método adoptado permitió que muchas personas simpatizantes del hoy actor volvieran a votar después de ser contabilizadas, el Tribunal local también calificó de infundado tal motivo de disenso al razonar que no existía en el expediente escrito alguno del que se desprendieran tales hechos y además los entonces candidatos se encontraban presentes en el conteo de las personas que votaron, por lo que pudieron manifestarse al respecto, recalcando que, en todo caso, el que afirmaba estaba obligado a probar su dicho, lo que no aconteció.

Por lo que hace a la alegación de que resultaba grave que no se hubieran contabilizado adecuadamente los votos en favor de Héctor

Méndez Palafox, la autoridad responsable determinó que también se trataba de una afirmación infundada.

Lo anterior porque derivado del acta de resultados del plebiscito se reiteraba la presencia de los entonces candidatos, quienes firmaron dicho documento del que no se desprendía inconformidad alguna relacionada con la irregularidad denunciada.

Respecto al motivo de disenso en que el entonces accionante señaló que el acta de escrutinio y la elaboración de las distintas actas se hizo en la casa de Gabriel Delgado Castro -quien fungió como representante del ahora actor- en un proceso en que existieron interrupciones con violencia de parte del señalado candidato y que además no se publicaron los resultados, el Tribunal local calificó de infundados los agravios de mérito.

Esto al razonar, en esencia, que tampoco existía en el acervo probatorio del expediente constancia alguna con la que se pudiera acreditar lo alegado y además existió un acuerdo celebrado el uno de marzo por los dos candidatos contendientes en el que se comprometieron a respetar los resultados, colaborar en la organización y guarda del orden público el día del proceso electivo; mientras que por lo que hace a la publicación de los resultados, tampoco se acreditaba en el expediente prueba que sustentara el dicho del entonces promovente y además dada la presencia de ambos candidatos era posible inferir que el resultado de la votación fue contabilizado y conocido por ambas planillas registradas.

En un distinto apartado que el Tribunal local identificó como "*H. Violación al derecho de las mujeres de participar en la elección de la junta auxiliar de Xochitepec*", la autoridad responsable comenzó su

análisis estableciendo el contenido del parámetro para juzgar con perspectiva de género.

Así, citó el marco normativo constitucional, convencional, jurisprudencial y reglamentario que consideró aplicable y estableció con base en el análisis de éste, lo que a continuación se precisa.

En el caso concreto precisó que del escrito de demanda presentado el veinticinco de abril, los entonces promoventes manifestaron que es una práctica constante que las mujeres no participen en la vida política de la comunidad, lo que la autoridad responsable consideró demostrado de los autos del expediente pues ninguna de las dos planillas contendientes incluyó mujeres como participantes de éstas.

Este hecho, fue valorado por el Tribunal local como *“...a todas luces violatorio del derecho humano universal, reconocido, como ya fue dicho, por el Estado Mexicano... a la no discriminación por razones de género, sino que constituye un acto constitutivo de violencia política, en sus vertientes simbólica e institucional en contra de ellas, puesto que vieron afectada su prerrogativa al sufragio activo y pasivo, es decir, a su derecho de ser votadas, y también a votar...(sic)...”*.

La autoridad responsable continuó la exposición de su razonamiento, reconociendo que, si bien esta Sala Regional sostuvo en la sentencia 162 la pertinencia de que el Tribunal local únicamente basara su estudio en hechos acaecidos el día de la jornada electoral, lo cierto era que el Ayuntamiento, desde el inicio del proceso plebiscitario no promovió la participación de las mujeres.

Esto pues si bien la convocatoria no restringió expresamente su participación en la conformación de las planillas contendientes, se

redactó sin emplear lenguaje inclusivo y tampoco desplegó acciones para inhibir costumbres y prácticas tradicionales que, según razonó:

...lejos de permitir o facilitar la inclusión de los géneros en condiciones de igualdad, perpetúan una situación en la que a las mujeres no se les permite participar activamente en la vida política de la comunidad, lo que, a todas luces, hace imposible considerar la actualización del principio de universalidad del sufragio en dicha comunidad, así como de la participación política de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

Enseguida, el Tribunal local estimó que, acotando la materia del fallo en el análisis de los hechos del día de la jornada electiva, era posible concluir que, al no haberse incluido mujeres en las dos planillas registradas, se inhibió el voto directo de aquéllas.

Bajo el mismo hilo argumental la autoridad responsable estableció que aun cuando del expediente no se advertía prueba de la cual desprender la cantidad de mujeres que votaron en la jornada plebiscitaria, ello no implicaba que no existiera una “fuerte presunción” de que el voto femenino activo se vio mermado al existir omisiones por parte de la autoridad municipal que “...contribuyeron a perpetuar las prácticas discriminatorias y violentas...”.

Con base en estas premisas, la autoridad responsable estimó además que la conducta reseñada -es decir, la no participación de mujeres en las planillas contendientes con la consecuente impronta que de ello presumió en el voto activo de las electoras- significó una irregularidad grave que implicó ejercicio de violencia sobre el electorado; hecho que además consideró que no necesitaba ser denunciado con anterioridad al día de la jornada electiva, sino después de ésta.

Continuó razonando que si bien la violencia política simbólica e institucional por razón de género que estimó se encontraba acreditada

no podía ser medida materialmente, lo cierto era que los actos discriminatorios previos a la jornada plebiscitaria eran suficientes para establecer la relación entre la nula representación femenina y la inhibición del voto activo de la mujer, lo que a su juicio, impactó en el resultado obtenido y era suficiente para tener por acreditada una determinancia cualitativa en el resultado de la votación.

Además, la autoridad responsable realiza en la parte final de la sentencia impugnada un ejercicio numérico en el que reconoce que dentro del expediente obra un documento que contiene los resultados de la jornada electiva en el que se constata que existieron 263 (doscientos sesenta y tres) votos a favor del hoy actor y 230 (doscientos treinta) a favor de quien obtuvo el segundo lugar -Héctor Méndez Palafox-.

Enseguida, el Tribunal local estableció que del documento presentado el once de marzo como medio de impugnación primigenio se advertía que 292 (doscientas noventa y dos) personas expresaron haber ejercido su derecho de voto a favor de Héctor Méndez Palafox, por lo que refirió que si la causa de pedir se sustentara en quién obtuvo la mayor cantidad de sufragios, el resultado favorecería a dicho ciudadano; mientras que de acuerdo al acta de la jornada plebiscitaria el ganador sería el hoy promovente.

Después de este ensayo cuantitativo, la autoridad responsable concluyó que no era posible arribar a una certeza respecto a la cantidad de apoyos que obtuvieron los candidatos contendientes, pues en ambos ejercicios numéricos no se obtenía al mismo ganador, y por tal razón el elemento de la determinancia cuantitativo “*no es contundente*”.

Concluyó su estudio estableciendo que, por lo que hace a las manifestaciones de la responsable primigenia relativas a que Héctor Méndez Palafox convalidó los resultados de la jornada plebiscitaria de la Junta auxiliar al firmar el acta correspondiente, lo cierto era que ese hecho no podía implicar que con ello se otorgara consentimiento de las posibles irregularidades presentadas el día de los comicios, por lo que, con base en el estudio que desarrolló y al considerar fundado el agravio reseñado decretó la nulidad de la elección de la Junta auxiliar.

Como efectos de esa determinación, además, la autoridad responsable vinculó al Instituto Electoral del estado de Puebla para emitir una nueva convocatoria para la elección pues, desde su perspectiva, dada la nulidad cobraba aplicación como criterio orientador lo resuelto por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso Juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-32/2019.

## **SEXTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.**

### **A. Síntesis de agravios**

El actor combate la resolución controvertida de acuerdo con los siguientes motivos de disenso:

- La autoridad responsable razonó que el hecho de que las planillas contendientes no incorporaran mujeres constituyó violencia política por razones de género, sin embargo, afirma el promovente, esta Sala Regional determinó en la sentencia 162 que el estudio a realizar por el Tribunal local debía tomar en cuenta el principio de definitividad de las etapas y, por lo tanto, la supuesta irregularidad ya no era susceptible de revisión o examen posterior.

En ese sentido el promovente sostiene que, en todo caso, si existía inconformidad respecto a la participación en el proceso electivo con base en la falta de mujeres en la integración de las planillas, debió hacerse valer en la etapa correspondiente y no una vez desarrollada la jornada electiva; esto es, al momento de la conformación de las planillas, por lo que al no haberse hecho así, se trató de un hecho consentido.

- Es incorrecta la conclusión de la autoridad responsable relacionada con que dada la falta de participación de mujeres en la conformación de las planillas se inhibió el voto activo de estas el día de la jornada electiva, pues en el expediente consta informe presentado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento en el sentido de que cada candidatura *“...organizaría a su gente haciendo dos filas, una de hombres, otra de mujeres, acordando que primero se contarían a las mujeres y después a los hombres, por lo tanto en ningún momento se lesiono (sic) derecho alguno de las mujeres en el plebiscito efectuado el día diez de marzo...”*.

Respecto al mismo tema, el actor se duele del razonamiento en que el Tribunal local estimó que si del expediente no se advertía prueba de la que se desprendiera la cantidad de mujeres que votaron en el proceso electivo, ello no implicaba que no existiera una fuerte presunción de que el voto femenino activo se vio mermado; porque con este argumento, desde la perspectiva del actor existió un reconocimiento implícito por parte de la autoridad responsable de que sí existió voto de las mujeres y de que no se vulneró su participación activa.



Por lo anterior, el promovente estima que el Tribunal local valoró de manera indebida la violencia política por razón de género pues no acreditó en qué dimensión afectó la jornada plebiscitaria y, en consecuencia, debió regir la presunción de validez de la elección.

- El actor también combate lo razonado en la sentencia impugnada, al señalar que, en atención a los usos y costumbres de la comunidad, el propio día de la jornada electiva se determinó que la elección se haría por fila, pero esa forma de votación no permitía advertir si las personas votantes eran mayores de edad, pues en autos no existía una lista que permitiera corroborar la identidad de quienes ejercieron el sufragio o el nombre de las personas que votaron.

Tal afirmación, desde la óptica del actor, deja de tomar en cuenta la interculturalidad de la comunidad pues afirma que así han sido los plebiscitos y que hasta el día de la votación no había un documento o sentencia oficial que les obligara a hacer el voto de manera distinta; además, sostiene que la forma de realizar la jornada electiva se acuerda entre las partes contendientes y agrega:

...máxime que como se advierte en los documentos del expediente, firmamos un acuerdo celebrado el primero de marzo de dos mil diecinueve por los dos candidatos en el que nos comprometimos a respetar los resultados, a colaborar en la organización y guardar y hacer guardar el orden público el día de las elecciones porque así estamos acostumbrados y es fácil llegar a consensos dentro de la comunidad y esa costumbre no la tomo (sic) en cuenta la autoridad responsable...

- El promovente también se duele de que el Tribunal local pasó por alto que el acta de convalidación de resultados fechada el

diez de marzo fue firmada por ambos candidatos contendientes y sus representantes, así como el Secretario General de Gobierno del estado de Puebla y el Secretario General del Municipio de Jolalpan, frente a “testigos de vista”.

A su juicio, estos hechos convalidaron y dieron mayor fuerza a dicho acto, pero además, resulta contradictorio que el Tribunal local sí valorara de forma distinta ese reconocimiento en otras partes de la sentencia impugnada para declarar infundados distintos agravios y al respecto agrega que *“...no puede ser tomada en cuenta la jurisprudencia invocada toda vez que la misma es rígida, conforme a las reglas legales fijas, porque es un criterio creado en el 2002, cuando no existía la obligación de maximizar el derecho a flexibilizar las reglas al derecho consuetudinario, como en el caso de nuestra comunidad por ser una comunidad indígena”*.

## **B. Metodología de estudio**

Precisada la síntesis de agravios, éstos serán analizados en conjunto dado que están intrínsecamente relacionados y se encaminan a cuestionar el estudio realizado por el Tribunal local específicamente por lo que hace a la supuesta violencia política de género con base en la cual dictó la nulidad de la elección de la Junta auxiliar.

Esta metodología no le irroga perjuicio alguno al promovente de acuerdo con el criterio sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**<sup>37</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

---

<sup>37</sup> Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125.

Además, en el caso concreto cobra aplicación también lo previsto en la Jurisprudencia **13/2008**<sup>38</sup> emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, en la que se ha razonado que, en controversias como la presente, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

Lo anterior, al considerar que tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes y dado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Para entrar al estudio de la controversia planteada por el actor es pertinente señalar, de inicio, que el artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la **base del principio constitucional de legalidad**.

En ese sentido la falta de fundamentación o motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

---

<sup>38</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 2, Número 3, 2009, págs. 17 y 18.

Mientras que, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción ordinaria, al emitir, entre otras, la Tesis **I.3o.C. J/47**<sup>39</sup> de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa Tesis **I.5o.C.3 K**<sup>40</sup> de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Bajo esta precisión, a juicio de este órgano jurisdiccional los agravios en estudio son esencialmente **fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada** según lo que a continuación se precisa.

En primer lugar, se advierte que la autoridad responsable dejó de observar que la sentencia 162 estableció parámetros específicos para

---

<sup>39</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 1964.

<sup>40</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1366.

abordar el análisis de los agravios que fueron expuestos en la instancia primigenia.

Así, se puntualizó en aquella resolución que el Tribunal local había partido de una premisa incorrecta al considerar que el proceso plebiscitario debía declararse nulo por presuntos vicios en la convocatoria, porque no tomó en cuenta que, al momento de la presentación del recurso de apelación, la convocatoria había sido superada y existía una votación emitida por las personas de la comunidad.

También se razonó que la autoridad responsable perdió de vista que al analizar la convocatoria en esa etapa procesal vulneraba el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y el sufragio emitido en el proceso electivo, lo que sucedió nuevamente con la emisión de la resolución controvertida, en tanto que el razonamiento medular de la autoridad responsable de nueva cuenta se centró en que la convocatoria no contempló de manera específica que debían participar mujeres en la integración de las planillas y esto tuvo una consecuencia el día de la jornada electiva que, según valoró, implicó violencia política de género porque impidió la votación activa de las mujeres.

Así, para esta Sala Regional se evidencia que, el Tribunal local, distinguió dos momentos en los que a su consideración se presentó violencia política de género; el primero de ellos al momento de emitir la convocatoria con lo que a su juicio fue el uso de un lenguaje no incluyente y que no contemplaba que las planillas debían integrarse paritariamente y en un segundo momento cuando se inhibió el voto activo de las mujeres durante la jornada electiva.

A partir de esta concepción, realizó una serie de razonamientos que, como se demostrará enseguida, tampoco tienen asidero en las constancias del expediente ni en la normatividad invocada, vulnerando con ello el principio de legalidad explorado al inicio del presente estudio.

De entrada se profundiza en que, la convocatoria; es decir, la primer vertiente en donde el Tribunal local consideró actualizada la violencia política ya no debía ser motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable dado el principio de definitividad de las etapas de un proceso electivo, consecuentemente, decretar la nulidad de la elección en el caso concreto **solo encontraba justificación de acreditarse de manera fehaciente la existencia de irregularidades** – incluso relacionadas con la señalada violencia política- **que trascendieran de manera determinante al resultado de la votación en un marco de respeto a los principios constitucionales que rigen nuestras elecciones**; lo que en el caso en estudio debía referirse al impedimento de ejercer el voto activo a las mujeres de la comunidad, es decir, la segunda vertiente identificada por el Tribunal local.

Así, tal como se dijo al emitir la sentencia 162, si la ciudadanía interesada en participar en el referido procedimiento electoral estaba inconforme con alguna o algunas de las disposiciones contenidas en la convocatoria, o con el acuerdo de la comunidad que instrumentó la forma de realizar la elección, por ejemplo, por la falta de previsión respecto a una postulación paritaria de las planillas; estaba constreñida a formular dicho planteamiento ante el Tribunal local dentro del plazo previsto por la normatividad aplicable en la etapa correspondiente.

Hecho que en el caso no aconteció, por lo que tal alegación no podía ser atendida una vez que se desarrolló la jornada electoral y se declaró la validez de la elección.

Por el contrario, al haberse celebrado la elección, la autoridad responsable tenía el deber de estudiar la controversia a la luz del principio de conservación de los actos válidamente celebrados y, específicamente, el resultado de la votación, tal como lo establece la Jurisprudencia **9/98**<sup>41</sup> de la Sala Superior de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En dicho criterio se ha razonado que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se **hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal** prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de

---

<sup>41</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 532 y 533.

evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores y electoras que expresaron válidamente su voto, el cual no **debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores** pues al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, **efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.**

Así, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Ahora bien, como se ha dicho, la autoridad responsable, de entrada, partió de una premisa inexacta para verificar la irregularidad alegada pues, de acuerdo incluso a la demanda de los Terceros interesados que originó la resolución controvertida, el agravio de mérito se relacionaba precisamente con que desde la convocatoria no se hubiera utilizado lenguaje incluyente y que el Ayuntamiento al organizar el proceso electivo *“...debió garantizar que la participación de las mujeres se realice en condiciones de igualdad y haber exigido la integración de mujeres en las planillas, lo que en el caso concreto no aconteció”*.

Esta formulación da cuenta de que, incluso atendiendo a lo previsto en la Jurisprudencia **13/2008** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, previamente citada, la impugnación de los entonces accionantes estaba dirigida a cuestionar



no los actos de la jornada electiva, sino los previos a ésta, específicamente la integración de las planillas; cuestión que, como se ha señalado desde la sentencia 162, había sido superada dada la definitividad de la etapa correspondiente.

De esta guisa, el Tribunal local al emitir la resolución controvertida artificiosamente enlaza un acto previo que pudo y debió ser combatido oportunamente, con una consecuencia en la jornada electiva y sus resultados.

Esto es así, pues como se ha reseñado, la autoridad responsable reconoció que, si bien esta Sala Regional sostuvo en la sentencia 162 la pertinencia de que el Tribunal local únicamente basara su estudio en hechos acaecidos el día de la jornada electoral, lo cierto era que el Ayuntamiento, **desde el inicio del proceso plebiscitario no promovió la participación de las mujeres.**

Esto pues si bien la convocatoria no restringió expresamente su participación en la conformación de las planillas contendientes, se redactó sin emplear lenguaje inclusivo y tampoco desplegó acciones para inhibir costumbres y prácticas tradicionales que lejos de permitir o facilitar la inclusión de los géneros en condiciones de igualdad, perpetuaban una situación en la que a las mujeres no se les permite participar activamente en la vida política de la comunidad, lo que juzgó, hace imposible considerar la actualización del principio de universalidad del sufragio en dicha comunidad, así como de la participación política de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

Enseguida y con la precisión de estar acotando la materia del fallo en el análisis de los hechos del día de la jornada electiva, consideró que

era posible concluir que, al no haberse incluido mujeres en las dos planillas registradas, se inhibió el voto directo de aquéllas.

Así, estableció que aun cuando del expediente no se advertía prueba de la cual desprender la cantidad de mujeres que votaron en la jornada plebiscitaria, ello no implicaba que no existiera una “fuerte presunción” de que el voto femenino activo se vio mermado al existir omisiones por parte de la autoridad municipal que “...contribuyeron a perpetuar las prácticas discriminatorias y violentas...”.

Con base en estas premisas, la autoridad responsable estimó además que la conducta reseñada -es decir, la no participación de mujeres en las planillas contendientes con la consecuente impronta que de ello presumió en el voto activo de las electoras- significó una irregularidad grave que implicó ejercicio de violencia sobre el electorado.

Consideraciones todas las anteriores que reflejan cómo es que el Tribunal local realizó una revisión de hechos de una etapa previa y definitiva para anular una posterior, lo que, como se ha señalado resulta tanto contrario al sistema normativo electoral en el que el principio de definitividad de las etapas ha de observarse, como a la directriz precisa de lo analizado en la sentencia 162.

Máxime si, se observa que el tema de quiénes y cómo se integrarían las planillas contendientes para su postulación estaba intrínsecamente vinculado con la emisión de la convocatoria o los acuerdos tomados de acuerdo con el sistema normativo interno de la comunidad para tal propósito y, con su fijación en esa etapa previa a la jornada, permitieron que se observaran también los principios de certeza y seguridad jurídica.

Respecto a los mismos, esta Sala Regional ha señalado<sup>42</sup> que el principio de certeza se encuentra regulado en el artículo 41 fracción V apartado A párrafo primero de la Constitución y consiste en que las y los participantes de los procesos electorales conozcan, de forma previa, las reglas fundamentales a las que se sujetará el proceso electivo, de modo que quienes participen conozcan con claridad y seguridad a las reglas a las que su propia actuación y la de las autoridades electorales estarán sujetas.

Mientras que el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución, se ve colmado en la medida en la que las y los gobernados saben cómo debe ser el procedimiento del que se trate -en este caso el de participación en la elección de la Junta auxiliar-, ante quién se lleva a cabo, los plazos, el actuar de la autoridad y las consecuencias que pueden surgir del mismo<sup>43</sup>.

De lo anterior se advierte que, el hecho de acotar la revisión de las irregularidades que pudieron suceder a la etapa de la jornada electiva una vez celebrada ésta, resultaba pertinente para armonizar la aplicación de los principios en cuestión, ya no solo por lo que hacía a las candidaturas o a las planillas postuladas sino de aquellas personas que acudieron a ejercer su voto bajo unas reglas específicas que, en cualquier caso, pudieron ser controvertidas con oportunidad.

Como un elemento adicional para demostrar por qué en esta primer vertiente relacionada con la emisión de la convocatoria, el Tribunal electoral realizó una interpretación que omitió considerar los principios

---

<sup>42</sup> Por ejemplo, al resolver el Juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-141/2019 y acumulado.

<sup>43</sup> Al respecto resultan orientadoras las razones esenciales de lo previsto en la Tesis **1a. CCCLXXVIII/2014 (10a.)** emitida por la jurisdicción ordinaria, de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, pág. 724.

de definitividad, certeza y seguridad jurídica ha de señalarse que, incluso, la propia planilla en que los ahora Terceros interesados - actores del medio de impugnación local- contendieron para integrar la Junta auxiliar fue registrada únicamente con hombres postulados; de tal manera que, tal conducta además de realizarse en una etapa previa, no podía tener como consecuencia la nulidad de la elección.

Lo anterior es así en tanto que resulta aplicable el contenido del artículo 379 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla<sup>44</sup> que recoge el principio general de derecho según el cual nadie puede alegar en su beneficio el propio dolo o error.

Así lo mandata la teoría de los actos propios<sup>45</sup>, de modo que las irregularidades atribuidas a hechos provocados por determinado partido o candidatura -entiéndase en el caso concreto, la planilla de los Terceros interesados- no pueden ser invocados como irregularidad, de manera que se establece como sanción a quien realice actos ilícitos o irregulares que puedan constituir una causa de nulidad, la imposibilidad de referirlos en el juicio que al efecto promuevan como tal, pues no obstante haber cometido dicha irregularidad, existiría la posibilidad de obtener un beneficio por virtud de la sentencia emitida.

---

<sup>44</sup> Artículo 379.- Ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado.

<sup>45</sup> Resultan orientadoras al respecto, las razones esenciales contenidas en la Tesis: **I.6o.T.25** de la jurisdicción ordinaria y localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, pág. 1951, de rubro: **PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS POSICIONES FORMULADAS ERRÓNEAMENTE POR EL REPRESENTANTE DEL ACTOR DURANTE SU DESAHOGO, NO PUEDEN RECLAMARSE COMO ILEGALES POR NO HABER SIDO DESECHADAS POR LA JUNTA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DICE "NADIE PUEDE ALEGAR EN SU BENEFICIO EL PROPIO ERROR**, que señala que la regla contenida en el referido principio significa que, ya sea conscientemente o por error, no es admisible otorgar efectos jurídicos a la conducta de una persona que se plantea en contradicción con su anterior comportamiento, pues si con su actuar da pauta para que un acto sea ineficaz, no puede solicitar su nulidad, atendiendo a la teoría jurídica de los actos propios, en concordancia con la cual es inadmisibles actuar contra los propios actos.

En ese sentido cobra también aplicación las razones esenciales de la Jurisprudencia **35/2002**<sup>46</sup>, emitida por la Sala Superior con el rubro **INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO**, con lo que se advierte que la autoridad responsable dejó de observar que esta primer vertiente que identificó como violencia política ya no podía ser revisada en una etapa posterior a la de la convocatoria y tampoco habría podido generar la consecuencia buscada por la otrora parte accionante dado que con su propia conducta consistente en postular únicamente hombres en su planilla pretendía que se declarara la nulidad de la elección de la Junta auxiliar.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que al emitir la sentencia 162 se dispuso, expresamente, que el Tribunal local debía valorar cualquier otra situación análoga que permitiese concluir la existencia de irregularidades y si éstas fueron o no determinantes para el resultado final de la votación del proceso electivo de la Junta auxiliar, desde una perspectiva intercultural.

Sin embargo, ese ejercicio de plenitud de jurisdicción no podía implicar para el Tribunal local asumir el estudio de un aspecto que había quedado firme en la cadena impugnativa, como lo fue la integración de las planillas para el proceso correspondiente, por lo que fue indebido anular la elección bajo las consideraciones en que lo hizo el órgano responsable.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda modalidad de violencia política se destaca que la argumentación de la autoridad responsable para establecer que se vulneró el voto activo de las mujeres -incluso como consecuencia de la falta de previsión en la convocatoria de una

---

<sup>46</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, págs. 39 y 40.

postulación paritaria de las planillas- parte de lo que denominó es una “fuerte presunción”, es decir, no se corroboró con elementos probatorios del expediente.

Al respecto la jurisdicción ordinaria<sup>47</sup> ha establecido que la prueba presuncional, también denominada circunstancial o indiciaria permite, en múltiples ocasiones, probar aquellos hechos que no son susceptibles de demostrarse de manera directa, puesto que, al acontecer los hechos en un tiempo y espacio determinados, una vez consumados, es difícil constatar de manera inmediata su existencia; lo que se traduce en que, de entrada, no está vedada la inducción de los hechos conocidos a los desconocidos para probar una irregularidad como la denunciada en el caso concreto.

En ese sentido, los tribunales ordinarios han estudiado que más que prueba por sí, la indiciaria o circunstancial constituye propiamente **una vía de demostración indirecta**, pues se **parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado** -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí sola proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración.

Así, la prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, **mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador**, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse

---

<sup>47</sup> Al emitir la Tesis P. XXXVII/2008, de rubro: **PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, marzo de 2008, pág. 9.

una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada.

De ahí que presupone:

1. que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades;
2. que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
3. que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y
4. que exista concordancia entre ellos.

Satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo, **constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio**; es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Al respecto resultan orientadoras las tesis emitidas por la jurisdicción ordinaria que llevan por rubro **PRUEBA INDICIARIA**<sup>48</sup> y **PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD**<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Sala, Volumen 66, Segunda Parte, pág. 46

<sup>49</sup> Tesis: I.1o.P. J/19, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, septiembre de 2009, pág. 2982.

Sin embargo, en el caso concreto, a diferencia de lo que apreció el Tribunal local, existían elementos probatorios que relacionados entre sí daban cuenta de la participación de mujeres al ejercer su voto de forma activa, pues de acuerdo con lo reconocido<sup>50</sup> por quienes impugnaron en aquélla instancia en su escrito de demanda, y lo informado por el Ayuntamiento al rendir el informe justificado respectivo<sup>51</sup>, el día de la jornada electiva se formaron hombres y mujeres en filas distintas y votaron por la planilla de su preferencia.

Así, la inferencia, o “fuerte presunción” que llevó a que el Tribunal local concluyera que la falta de postulación paritaria inhibió el voto de las mujeres el día de la jornada electiva se desvanecía frente a los elementos probatorios con que sí contaba en el sumario y que concatenados generaban convicción de la participación de aquéllas.

En conjunto con lo razonado, conviene recordar que, dada la trascendencia y los efectos de decretar la nulidad de una elección, ésta debe estar fehacientemente acreditada.

Así lo ha señalado esta Sala Regional al estimar que no solamente puede declararse inválido o nulo un proceso electivo por la actualización de los supuestos específicos contenidos la ley, sino también por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia, lo que, de acuerdo a la autoridad responsable, acontecía en el presente caso -pues señaló que se vulneraba el principio de universalidad del sufragio-, pero siempre que se actualicen todos y cada uno de los siguientes elementos:

---

<sup>50</sup> Al respecto conviene recordar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios si un hecho está reconocido se releva de su prueba.

<sup>51</sup> Al respeto cobran aplicación las razones esenciales de la Tesis **XLV/98** emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, pág. 54.



- a) **Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional** - violaciones sustanciales o irregularidades graves-.
- b) **Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.**
- c) **Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional** aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) **Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes** para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, **es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.**

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección en sí misma, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados y, en el caso concreto, aun cuando se trate de una controversia que involucra la necesidad de juzgar con perspectiva intercultural, era necesario acreditar las irregularidades aducidas en la etapa del proceso electivo atinente -es decir, en la jornada electiva-.

Al respecto cobra aplicación lo previsto en la Jurisprudencia **18/2015**<sup>52</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Así, además de que de manera errónea se extendieron hechos de una etapa previa para justificar la nulidad de la elección en una posterior, lo cierto es que tampoco se surtían las condiciones necesarias por lo que se refiere a la supuesta vulneración al principio de universalidad del sufragio como consecuencia de lo que el Tribunal local identificó como una “fuerte presunción” de que la postulación no paritaria inhibió el voto de las mujeres.

En relación con lo razonado, ha de señalarse que para esta Sala Regional no pasa desapercibido lo resuelto por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-REC-404/2019 por lo que hace a la irreparabilidad de los actos en procesos electivos como el que nos ocupa cuando: i) las candidaturas electas habían tomado posesión del cargo, y ii) existía un periodo suficiente para agotar los medios de impugnación para combatir los actos de la elección.

Lo anterior al considerar que en términos de la Jurisprudencia **8/2011**<sup>53</sup> de dicha Sala, que lleva por rubro: **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**, el derecho que se estime violado es irreparable jurídicamente cuando la o el candidato electo ha tomado posesión del

---

<sup>52</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17 a 19.

<sup>53</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, págs. 25 y 26.

cargo y haya existido un periodo suficiente para que el justiciable agotara la cadena impugnativa de forma previa a dicha toma de posesión.

Sin embargo, la diferencia con la presente controversia se da en tanto que, la elección fue celebrada el diez de marzo, es decir; en una fecha posterior a la contemplada en la convocatoria que, en su momento, según se razonó incluso en la sentencia 162, fue superada como instrumento rector a la luz del sistema normativo interno de la comunidad de acuerdo a lo cual las dos planillas contendientes acordaron la modificación de los términos y plazos correspondientes, e incluso del método electivo.

Bajo estas premisas y toda vez que, tal como se ha señalado en el apartado relativo al contexto de la impugnación, fue el mismo diez de marzo cuando se declaró la candidatura ganadora sin que se fijara una fecha cierta para la toma de posesión, una interpretación *contrario sensu*<sup>54</sup> del criterio jurisprudencial señalado previamente, permite considerar que por lo que hace a la segunda vertiente de hechos alegados por el accionante en la instancia local y analizados por el Tribunal local, no se surtía la irreparabilidad mencionada.

Debe agregarse también que de acuerdo con la Jurisprudencia **19/2014**<sup>55</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras características, el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos **para elegir a sus autoridades o representantes acorde con**

---

<sup>54</sup> En sentido contrario.

<sup>55</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 7, Número 14, 2014, págs. 24 a 26.

**sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; así como el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales,** por lo que para garantizar el respeto genuino de esa autonomía y autodeterminación, ha de atenderse a la cosmovisión, cultura y usos y costumbres de cada comunidad.

De esta guisa, el Tribunal local debía partir entonces de aplicar una perspectiva intercultural siguiendo asimismo los parámetros establecidos en la sentencia 162.

Lo anterior le habría llevado a considerar, por una parte y como se ha demostrado en párrafos previos, que los agravios de los entonces accionantes relacionados con la falta de postulación paritaria como consecuencia de no utilizar lenguaje incluyente en la convocatoria se habían superado en el presente proceso electivo y ya no podían ser objeto de estudio del Tribunal local, dado el principio de definitividad de las etapas de éste.

Y por otro lado que, además, no se acreditaba con los elementos del expediente la vulneración al principio de universalidad del sufragio por una supuesta falta de voto activo por parte de las mujeres de la comunidad, pues con la interpretación contraria se trastocarían los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por lo razonado en líneas precedentes, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida y **dejar intocados los resultados de la elección relativa a la Junta auxiliar** que tuvo como ganadora a la

planilla encabezada por el actor, así como la respectiva entrega de constancias.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el contenido de la Jurisprudencia **22/2018**<sup>56</sup> de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS** dado que en el presente Juicio de la ciudadanía los Terceros interesados también son reconocidos como integrantes de una comunidad indígena al ostentarse como tales.

Consecuentemente se reconoce el deber de analizar su escrito con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlo para darles una respuesta exhaustiva, sobre todo cuando la decisión emitida puede afectar sus pretensiones, es decir, cuando se determina revocar o modificar el acto o resolución impugnada, como en el presente caso acontece.

Sin embargo, se destaca que los Terceros interesados hacen depender su argumentación y pretensiones esencialmente en que, desde su perspectiva, el Tribunal local al declarar la nulidad de la elección de la Junta auxiliar realizó una interpretación que garantizó el principio de universalidad del sufragio, así como el derecho de participación de las mujeres de la comunidad, pues *“...no se respetó el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva como quedó probado en el expediente. Por tanto, la citada elección violó los principios de igualdad jurídica.”*

---

<sup>56</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, págs. 14, 15 y 16.

De esta guisa, y aun atendiendo a las razones esenciales del diverso criterio jurisprudencial **13/2008** de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, previamente citado, se considera que es precisamente a partir de estas alegaciones que se construyeron los agravios en la instancia local cuya calificación ha sido analizada por esta Sala Regional y revocada con base en las razones vertidas a lo largo de esta sentencia.

Por lo tanto, y como se ha explicado en párrafos previos, contrario a lo estimado por los Terceros interesados, la postulación de planillas sin considerar un criterio paritario había sido superada y por consecuencia el Tribunal local no debió analizarlo, incluso de conformidad con lo resuelto en la sentencia 162, y por lo que hace a la vulneración al voto activo de las mujeres, también se ha establecido ya, con base en el material probatorio del expediente del que conoció la autoridad responsable que no se encontraba acreditada la irregularidad hecha valer precisamente por los Terceros interesados que fueron accionantes en aquella instancia.

Finalmente, tal como se anunció al abordar la metodología de estudio de la presente controversia, y en tanto que resultaron fundados los agravios del actor analizados de manera conjunta y suficientes para revocar la sentencia impugnada, es innecesario el análisis individualizado de los mismos, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia **P./J. 3/2005**<sup>57</sup>, emitida por la jurisdicción ordinaria bajo el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE**

---

<sup>57</sup> Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, pág. 5.

**REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, cuyas razones esenciales resultan orientadoras al presente caso.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida, así como aquellos actos realizados a fin de darle cumplimiento, **dejando intocados los resultados de la elección relativa a la Junta auxiliar** y la respectiva entrega de constancias.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por correo electrónico** a los Terceros interesados y al Instituto Electoral del estado de Puebla<sup>58</sup>; **por correo electrónico** al Tribunal local, órgano al que se solicita que por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional notifique la presente sentencia, **por oficio**, al Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

---

<sup>58</sup> Toda vez que en la sentencia impugnada que se revoca mediante la resolución del presente juicio, se le vinculó para realizar distintos actos encaminados al cumplimiento de aquélla.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**